

D. N. J. vs. A. I. s. Divorcio - Incidente de fijación de canon locativo - Recurso de queja por recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley denegado

STJ, Corrientes; 07/04/2022; Rubinzal Online; RC J 2536/22

Sumarios de la sentencia

Recurso de inaplicabilidad de la ley - Fijación de canon locativo - Reconvención - Excesivo rigor formal - Adultos mayores

Se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, para en mérito de ello, casar la resolución de Cámara impugnada y la de primera instancia, devolviendo las actuaciones a origen a efectos de dar curso a las pretensiones de la incidentada en los términos de los arts. 284 y ss., CPFNA de Corrientes. Ello así pues, los argumentos dados para desestimar los planteos formulados por la incidentada, por cuestiones meramente formales caen por su propio peso y por ello el fallo es descalificable como acto jurisdiccional válido. Es que no debió pasar desapercibido que se trata de un conflicto familiar suscitado entre dos personas adultas mayores (83 y 87 años); donde la incidentada pretendía en el marco del incidente de fijación de canon locativo promovido por su ex cónyuge, discutir también las otras cuestiones accesorias del divorcio (compensación económica, atribución del hogar conyugal y recompensa) y desde la jurisdicción se desestimó esa "reconvención" ordenando que en su caso inicie los incidentes respectivos. Así, lo resuelto por la primera instancia y confirmado por la Cámara ha sido disvalioso, por incurrir en exceso ritual manifiesto y no apoyarse la decisión en los fundamentos normativos que corresponden a las constancias de la causa, en ejercicio de jurisdicción positiva.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de abril de dos mil veintidós,

estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, con la Presidencia del Dr. Eduardo Gilberto Panseri, en calidad de subrogante, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° 101 - 10005397/1, caratulado: "EXPTE. VIRTUAL: RECURSO DE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY DENEGADO EN: INC. DE FIJACION DE CANON LOCATIVO EN AUTOS: D. N. J. C/ A. I. S/ DIVORCIO". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:
CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?
A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. Que contra el pronunciamiento de la Excma. Cámara Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Santo Tomé, que confirmó la providencia que declaró improcedente la reconvencción formulada por la incidentada, abrió a pruebas el incidente, rechazó la producción de pruebas y ordenó el libramiento de oficios; el Sr. Defensor Oficial interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley cuya denegación ha motivado la presente queja.

II. Que para no conceder la vía de gravamen extraordinaria, el tribunal a quo consideró que el caso no ameritaba la apertura de la instancia extraordinaria por no revestir la decisión impugnada el carácter de sentencia definitiva y no advertirse gravamen alguno al encontrarse el proceso en su etapa primigenia.

III. Que esta decisión intermedia que rechaza en el marco de un incidente de fijación de canon locativo la "reconvencción" interpuesta por compensación económica, atribución del uso de la vivienda, recompensa y el ofrecimiento de pruebas formulado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 380 del CPFNA de Ctes., en tanto no pone término al pleito ni impide la continuación de los temas propuestos por cuanto manda a iniciar los respectivos incidentes. Más sí equiparable por sus efectos a tal, pues, al igual que las sentencias definitivas, el concreto perjuicio que la decisión ocasiona pueda resultar por su magnitud y circunstancias de hecho, un gravamen irreparable (Conf. CSJ, Fallos 251:162; 303:1617, in re "Carr's San Miguel SRL c/ Dumpex SA" mayo 20 de 1982, entre otros). Es que lo decidido en las instancias anteriores dada la edad de las personas involucradas en el proceso (83 y 87 años) podría causar un perjuicio de imposible reparación ulterior.

IV. Que por otra parte, el agravio que porta el recurso extraordinario denegado plantea una cuestión que resulta admisible para su consideración en esta instancia extraordinaria, pues al enjuiciar la interpretación y aplicación dada por los jueces de grado a normas constitucionales y relativas a cuestiones procesales concurre dos de los motivos de habilitación de la vía intentada (art. 384, inc. a) y b) del CPFNA de Ctes.).

Por estas razones es que entiendo que la queja debe declararse admisible. También por razones de celeridad, concentración y economía tratándose de un proceso de familia, conforme lo dispuesto por el art. 8 del CPFNA de Ctes. habré de abordar ya, también aquí, el tratamiento del recurso extraordinario, por cuanto ha sido sustanciado y contamos con información suficiente para decidirlo.

V. En ese andarivel y entrando al análisis de la vía casatoria articulada, tenemos que conforme constancias de este expediente digital la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Santo Tomé, rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto N° 6061 del 11/09/2020.

Para así decidir la Alzada consideró que la providencia recurrida no veda la posibilidad del reclamo, sino que podría hacerlos valer por otra vía incidental.

Refirió a jurisprudencia provincial que afirma que en los incidentes no hay reconvencción, ni escritos de réplica y dúplica.

Estimó que el juez de primera instancia dio los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales entendió inconducente la prueba ofrecida y ordenó de oficio la producción de informativa. Entendió que la recurrente incurrió en la doctrina de los propios actos y que el juez tiene la facultad de ordenar la prueba que estime pertinente.

VI. Disconforme la incidentada interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, arguyendo que la resolución de la Excma. Cámara incurre en los vicios de violación y errónea aplicación de la ley; fundado en los agravios que se sintetizan a continuación: a) Se omite el deber y obligación de fundar debidamente la decisión, sin analizar los argumentos de índole constitucional, convencional y de orden público dados en el recurso, efectuando una fundamentación aparente. b) Se aplica prioritariamente los principios del derecho procesal (improcedencia de la reconvencción en los incidentes) en oposición a los principios tutelares en materia de protección de adultos mayores vulnerables. Refiere a normas de la Constitución Nacional, Constitución de la Provincia de Corrientes, 100 Reglas de Brasilia, Protocolo para actuación de la Justicia de Corrientes en Materia de Adultos Mayores en situación de vulnerabilidad y Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. c) La errónea aplicación de la ley se verifica en el

excesivo rigorismo formal. Los incidentes son procesos de conocimiento, en los que debe asegurarse los principios de bilateralidad y contradicción; a lo que agrega que el art. 186 del CPCC impone la tramitación conjunta de todos aquellos cuyas causas existieren simultáneamente.

VII. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley aprecio en primer término que fue interpuesto dentro del plazo legal y contra una resolución asimilable a definitiva conforme lo analizado precedentemente. Además, se han respetado mínimamente las reglas técnicas de la expresión de agravios, razón por la cual el recurso sub examine resulta formalmente admisible y corresponde analizar su mérito o demérito.

VIII. Adelanto que procede la revocación de la decisión de Cámara, por cuanto luego de un análisis pormenorizado de la causa advierto que se incurre claramente en violación y errónea aplicación de la ley conforme a los hechos demostrados que amerita su casación. Esto responde a cuestiones de mayor trascendencia, por cuanto se encuentran involucradas garantías constitucionales de personas vulnerables. Explícito a continuación.

Se trata de un incidente de fijación de canon locativo promovido por J. D. N. , en el marco de un juicio de divorcio, en el que se ha dictado sentencia en el año 2018. Se ordena su sustanciación, lo contesta I. Anger, solicita su rechazo y plantea "reconvención" por compensación económica, atribución del uso de la vivienda y recompensa. Ofrece pruebas. Por auto N° 6061 se desestima por improcedente la "reconvención", se abre el incidente a pruebas, se rechaza la producción de las pruebas ofrecidas por ambas partes y se ordena de oficio la producción de prueba informativa. Lo cual es objeto de la vía casatoria en estudio.

En este ámbito entiendo que los argumentos dados para desestimar los planteos formulados por la incidentada por cuestiones meramente formales caen por su propio peso y por ello el fallo es descalificable como acto jurisdiccional válido. Es cierto que estamos en el marco de un incidente y una de las partes contestó el traslado planteando cuestiones bajo título de "reconvención"; pero era deber de la jurisdicción analizar los planteos más allá de su denominación, antes de ordenar sin más su desestimación.

Es que no debió pasar desapercibido que se trata de un conflicto familiar suscitado entre dos personas adultas mayores (83 y 87 años); donde I. pretendía en el marco del incidente de fijación de canon locativo promovido por J., discutir también las otras cuestiones accesorias del divorcio (compensación económica, atribución del hogar conyugal y recompensa) y desde la jurisdicción se desestimó esa "reconvención" ordenando que en su caso inicie los incidentes respectivos, conforme fuera ordenado en la sentencia de divorcio.

IX. No se me escapa que al momento del dictado de esa providencia (11/09/20) y de la resolución de la Cámara (01/11/21) aún no se encontraba vigente el nuevo Código Procesal Civil y Comercial que establece todo un capítulo sobre la forma de actuación en los procesos con sujetos vulnerables (Libro I, Capítulo I, Título 6) de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el art. 760 del CPFNA de Ctes., ni tampoco el novel Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia; pero sí regía el art. 186 del CPCC que establecía que en caso que existieran simultáneamente varias causas incidentales deberían tramitar conjuntamente, como así también el deber de saneamiento (art. 34 inc. 5 apartado b del CPCC) y el principio "iura novit curia" que le permitían al juez reconducir las pretensiones para así garantizar la tutela judicial efectiva.

Además carece de sentido práctico y es contrario a los principios de celeridad, economía y concentración la proliferación de incidentes cuando puede centrarse la discusión en uno solo, máxime teniendo en consideración las especiales circunstancias de esta litis en la que son parte personas de avanzada edad.

X. Confluyen también a esta solución lo dispuesto por las normas convencionales ("Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de las personas mayores"), normativa que este Superior Tribunal ha definido como política pública conforme ha quedado plasmado en el punto 18 del Acuerdo N° 18/2019 y particularmente por Acuerdo N° 15/2020 pto. 16 por el cual se aprobó el "Protocolo único de actuación para la justicia de Corrientes en materia de adultos mayores en situación de vulnerabilidad". Se ha dicho en el referido instrumento que los derechos de las personas adultas mayores actualmente poseen protección en tres niveles. A nivel internacional, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM). En la órbita nacional la República Argentina ha culminado el proceso de ratificación de dicha convención; proceso complejo -con intervención del Poder Ejecutivo y Legislativo- que comenzó con su firma el 15 de junio de 2015, ratificada a través de la Ley 27360 -sancionada y publicada el 31 de mayo de 2017 (B.O. 37.409/17) y finalizó con su depósito el día 23 de octubre del mismo año; convirtiéndose así la referida Convención Interamericana en derecho de fondo (en vigor desde el 22/11/2017) con jerarquía supralegal (art. 75 inc. 22 CN). Finalmente, en el ámbito de la provincia de Corrientes la protección está dada, en primer lugar, a nivel constitucional, por cuanto el art. 43 establece que "...E l Estado garantiza a los adultos mayores la igualdad real de oportunidades, trato y pleno goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Nacional, en los Tratados y en las leyes". En segundo lugar, a nivel legal, en el año 2014 se sancionó la Ley N° 6243 (BO 04/02/2014) cuyo objeto es proteger a los adultos mayores de la provincia,

garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos derechos reconocidos en la Constitución Provincial, en el ordenamiento jurídico nacional y en la mencionada ley, con sustento y eje en la autonomía de la persona mayor.

En conclusión los jueces de las instancias anteriores al desestimar las pretensiones de la incidentada sin darle trámite, actuaron con un excesivo rigor formal y desoyeron los derechos de los adultos mayores al acceso a la tutela judicial efectiva.

XI. Debieron asumir el rol activo que se impone a los tribunales frente a una persona que se incluye en dicha categoría que exige la adopción de medidas de acción positiva. Conforme se expresa en las "100 Reglas de Brasilia" (a las que adhirió este Alto Tribunal por Acuerdo N° 34/2010) la efectividad de las mismas apunta a que se contribuya de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, a cuyos fines se menciona la necesaria colaboración y sensibilización de las personas que integran el sistema judicial y con quienes están en contacto. Es la misma norma de fondo la que nos exige que los casos sean resueltos conforme las leyes y tratados de derechos humanos vigentes para nuestro país, impregnando la solución de los principios y valores que surgen de su interpretación armónica y coherente (arts. 1 y 2 CCCN), lo que en autos ha sido absolutamente soslayado. En otras palabras, se nos convoca a una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado y al tratarse de un sistema de fuentes complejo, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores. Como ha dicho la Corte recientemente al calificar el fallo apelado como producto de una inteligencia regresiva que contrastaba con la orientación que ella postulaba respecto de la interpretación de las leyes, la que reclama no puede ser sólo histórica, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción. (CSJN CNT 57589/2012/1/RH1 Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido, 24/09/2020, Fallos 333:2306).

XII. Por ello lo resuelto por la primera instancia y confirmado por la Excma. Cámara ha sido disvalioso, porque incurrió en exceso ritual manifiesto. Estoy de acuerdo con que la existencia de las formas hace al orden, a la previsibilidad y a la seguridad jurídica. Mas, cuando el rigor en las formas excede el marco de la razonabilidad, las normas procesales deben ser armonizadas con las fundales para alcanzar la justa composición del litigio. Máxime en el caso de autos donde los litigantes cuentan con 83 y 87 años, lo que nos impone el deber de actuar

con mayor celeridad, concentración y economía procesal.

Y si eso es así en todas las áreas, más patente lo es en el marco del Derecho de Familia, ámbito en donde por la intensidad de los derechos sustanciales a realizarse, campea la exigencia constitucional de que la tutela judicial no se frustre por razones formales (CSJN; Fallos: 323:91; 328: 2870, entre otros muchos).

Además hoy ya se encuentra vigente el Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia que establece como principios, entre otros, que los procesos de familia, niñez y adolescencia deben garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos (art. 2); las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad (art. 3); el trámite debe conducirse observando los principios de celeridad, concentración, saneamiento, economía procesal y eventualidad (art. 8); para evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso (art. 14); los que deberán tenerse presente e implementarse una vez regresados los autos a origen.

XIII. En conclusión, propicio casar la resolución de Cámara y de primera instancia por no apoyarse la decisión en los fundamentos normativos que corresponden a las constancias de la causa, en ejercicio de jurisdicción positiva, devolver las actuaciones a origen a efectos de dar curso a las pretensiones de la incidentada efectuadas bajo el título de "reconvención" en los términos del art. 284 y siguientes del CPNFA. Asimismo surgiendo de estos obrados que se encontraría en trámite un incidente de liquidación de la sociedad conyugal es en ese marco donde deberá dilucidarse, con el debido contradictorio, la pretensión de recompensa formulada por la incidentada en el punto IV apartado c.

XIV. Por todo lo expuesto, y si este voto resultase compartido con la mayoría necesaria de mis pares corresponderá, hacer lugar a la queja; estimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, para en mérito de ello, casar la resolución de Cámara impugnada y las de primera instancia, devolviendo las actuaciones a origen a efectos de dar curso a las pretensiones de la incidentada formuladas bajo el título de "reconvención" en los términos del art. 284 y siguientes del CPFNA de Ctes.; establecer que en el marco del incidente de liquidación de comunidad deberá dilucidarse, con el debido contradictorio, la pretensión de recompensa efectuada por la incidentada en el punto IV apartado c e imponer las costas de esta instancia extraordinaria por su orden en razón que ambas partes pudieron creerse con razón para litigar y por provenir el yerro de la jurisdicción. Así voto.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 33

1°) Hacer lugar a la queja.

2°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, para en mérito de ello, casar la resolución de Cámara impugnada y las de primera instancia, devolviendo las actuaciones a origen a efectos de dar curso a las pretensiones de la incidentada formuladas bajo el título de "reconvención" en los términos del art. 284 y siguientes del CPFNA de Ctes.; establecer que en el marco del incidente de liquidación de comunidad deberá dilucidarse, con el debido contradictorio, la pretensión de recompensa efectuada por la incidentada en el punto IV apartado c.

3°) Imponer las costas de esta instancia extraordinaria por su orden en razón que ambas partes pudieron creerse con razón para litigar y por provenir el yerro de la jurisdicción.

4°) Insértese y notifíquese.

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.